



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la ampliación de demanda, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación, y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de sostener lo anterior, es indispensable tener en cuenta los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en autos.

En el escrito inicial de demanda, el Municipio actor impugnó, expresamente, lo siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a).- Del Poder Ejecutivo: --- 1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones (sic) al Municipio de San Miguel Tlacamama el cual represento. --- 2.- Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca para el ejercicio 2016, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden. --- b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca: --- 1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca O ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que

¹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2016, y que forman parte de su hacienda pública municipal. --- Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado O ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2016, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, a través de la comisión de hacienda legalmente facultados, autorizados para hacer los cobros ante la SECRETARÍA DE FINANZAS del Estado de Oaxaca, la cual está integrada por los ciudadanos Concejales, CIUDADANA MARIBEL LÓPEZ LUCAS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, quien preside la comisión de hacienda, junto con el C. LIBRADO BAÑOS NOYOLA, SÍNDICO MUNICIPAL, CIUDADANA. BEATRIZ ISABEL ALCAZAR MARTÍNEZ, REGIDORA DE HACIENDA Y EL CIUDADANO, JOSÉ LUIS OROZCO SANTIAGO, TESORERO MUNICIPAL, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 02 de enero del 2016, misma que en se anexa en original. --- 2.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, JAMILTEPEC, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca.”

Mediante proveído de veinticinco de enero del año en curso se admitió a trámite la presente controversia constitucional y se tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca.

Posteriormente, en auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo local, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, derivado de lo cual, el Municipio actor presentó escrito de ampliación, argumentando **“hechos nuevos y supervenientes”** atribuibles a dicho poder estatal y a las dependencias subordinadas, Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, en los términos siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

PRIMERO.- La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dos de enero del año dos mil dieciséis por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en donde se:

1.- Analizó, discutió y aprobó la propuesta para Modificar (sic) la comisión de hacienda, para que acudieran de manera conjunta a la secretaría de finanzas u oficina recaudadora de rentas, a requisitar al recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal para el cobro correspondiente, en apego a los mecanismos de cobro que este mismo órgano colegiado de gobierno municipal acuerdo (sic) en dicha sesión; donde se facultó, acreditó y autorizó a la nueva comisión de hacienda la cual quedó integrada de la siguiente manera, la CIUDADANA MARIBEL LÓPEZ LUCAS, REGIDORA DE EDUCACIÓN quien preside la comisión de hacienda, junto con el C. LIBRADO BAÑOS NOYOLA, SÍNDICO MUNICIPAL, CIUDADANA BEATRIZ ISABEL ALCAZAR MARTÍNEZ, REGIDORA DE HACIENDA Y EL CIUDADANO JOSÉ LUIS OROZCO SANTIAGO, TESORERO MUNICIPAL, comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría de cuatro de los cinco concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacámama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 02 de enero del 2016

SEGUNDO.- Invalidez de los decretos 1387 y 1664 emitido (sic) ilegalmente e inconstitucionalmente por el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado (sic) en sesión de 31 de diciembre del 2015.

Este máximo tribunal debe tomar en cuenta, que dichas actuaciones son ILEGALES, pretenden hacer valer dicha modificación a la Ley Orgánica Municipal del estado (sic) de Oaxaca y a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tanto en decreto 1387 y 1664, respectivamente, de fecha 31 de diciembre del 2015. No es óbice mencionar que dichas modificaciones son contradictorias entre sí, con lo ya establecido por la misma ley, sin justificación y sin exposición de motivos ni antecedentes legislativos.

TERCERO.- Validez que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca le pretende dar con simulación de supuestos actos jurídicos, ya que el Poder Ejecutivo dice haber hecho valer la ley, por medio de documentales públicas, esto es:

1.- Un escrito de fecha 25 de febrero del 2016, suscrito en términos del artículo 68 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relación con el artículo 8-A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado (sic) de Oaxaca.

2.- Volumen Notarial número 548 del instrumento notarial número 44722 que contiene la fe pública del Licenciado Máximo Toledo Álvarez, notario público número 26 en el estado (sic).

3.- Acta de acuerdo de la Presidencia Municipal de 24 de febrero de 2016, celebrada a las 17:00 horas.

4.- Convocatorias de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 24 de febrero del 2016.

5.- Razón de fecha 24 de febrero, llevada a cabo a las 16:30 horas.

6.- Cédula de publicitación de fecha 24 de febrero.

Este máximo tribunal debe tomar en cuenta, que dichas actuaciones son ILEGALES, pretenden hacer valer dicha modificación a la Ley Orgánica Municipal del estado (sic) de Oaxaca y a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tanto en decreto 1387 y 1664, respectivamente, de fecha 31 de diciembre del 2015.”

Atento a la ampliación indicada, mediante proveído de dos de mayo de

dos mil dieciséis se previno al Municipio actor para que aclarara su escrito y precisara si a través de éste pretendía reclamar los referidos decretos legislativos 1387 y 1664; en su caso, conforme a cuál de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 21² de la ley reglamentaria de la materia, si era su intención señalar como autoridad demandada al Poder Legislativo de Oaxaca, y se le apercibió que en caso de no desahogar la prevención señalada se proveería respecto de la admisión o desechamiento de la ampliación de demanda con los elementos con que se cuenta en autos.

Al respecto, no obstante haberse notificado al Municipio actor lo acordado el diecisiete de mayo de este año en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, hasta hoy no se ha recibido escrito alguno respecto del desahogo de la prevención referida en el que se aclare el escrito correspondiente en los términos antes mencionados.

Así, una vez precisados los antecedentes expuestos, como se adelantó, de la lectura integral del escrito referido y sus anexos se advierte que **no procede la ampliación de demanda**, en virtud de que los actos que impugna el accionante por esta vía no son nuevos ni supervinientes como lo argumenta.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 27³ de la ley reglamentaria de la materia, procede la ampliación de demanda dentro del plazo de quince días posteriores a la contestación, si se trata de un **hecho nuevo**, debiéndose entender por éste el que se conoce con motivo de la contestación de demanda.

Por otra parte, procede también la ampliación en cualquier momento y hasta antes de que se cierre la instrucción si se trata de un **hecho superveniente**, siendo aquel el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, y además es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse el escrito inicial o entablarse la *litis*.

²Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

³Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

FORMA A-54

Por tanto, para que se actualice cualquiera de las dos hipótesis aludidas debe tomarse en cuenta el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de los actos que pretende combatir vía ampliación, pues en el primero de los casos (hecho nuevo) el promovente, necesariamente, debe conocer del hecho a través de la contestación de la demanda, mientras que el segundo (hecho superveniente) se debe generar con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional y hasta antes del cierre de instrucción.

Ilustran lo anterior, las tesis que se transcriben enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda si en esta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar"⁴.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo

⁴ Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.⁵

Aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, es patente que en él no se surten las hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda intentada por el accionante, porque los actos respecto de los cuales se hace valer consisten en:

- i) La negativa del Poder Ejecutivo de Oaxaca, por sí y a través de sus dependencias subordinadas, Secretarías de Finanzas y General de Gobierno estatales, de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la sesión de cabildo de dos de enero de dos mil dieciséis, relativos al análisis, discusión, aprobación de la propuesta para modificar la Comisión de Hacienda, para que sus integrantes acudieran de manera conjunta a la Secretaría de Finanzas u oficina recaudadora de rentas a requisitar al recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal para el cobro correspondiente;
- ii) La invalidez de los decretos legislativos **1387** y **1664**, con los cuales se reforman las Leyes Orgánica Municipal y de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y
- iii) Simulación de diversos actos jurídicos por parte de Poder Ejecutivo de Oaxaca, con los cuales —a decir del accionante— se pretende dar validez a los decretos impugnados, consisten en:

“1. Un escrito de fecha 25 de febrero del 2016, suscrito en términos del artículo 68 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

⁵ Tesis P.J.J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1381, registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

FORMA A-34

Oaxaca, relación con el artículo 8- A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado (sic)

de Oaxaca.

2. Volumen Notarial número 548 del instrumento notarial número 44,722 que contiene la fe pública del Licenciado Máximo Toledo Álvarez, notario público número 26 en el estado (sic).

3. Acta de acuerdo de la Presidencia Municipal de 24 de febrero de 2016, celebrada a las 17:00 horas.

4. Convocatorias de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 24 de febrero del 2016.

5. Razón de fecha 24 de febrero, llevada a cabo a las 16:30 horas.

6. Cédula de publicitación de fecha 24 de febrero.”

Como se anunció, no procede la ampliación en relación con los actos identificados en el inciso i), pues no pueden considerarse como nuevos para efectos de la ampliación de demanda en virtud de que lo que en realidad está cuestionando el Síndico promovente son los argumentos o alegaciones del Poder Ejecutivo de Oaxaca conforme a los cuales realiza la entrega de participaciones federales y/o recursos financieros que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor por conducto de personas distintas a las designadas conforme al acta de cabildo de dos de enero de dos mil dieciséis, lo cual ya está incorporado a la *litis* de este asunto y, en todo caso, será motivo de estudio al dictarse sentencia.

De lo expuesto se advierte que el Municipio actor no se refiere a la impugnación de actos nuevos que deban incorporarse a la *litis* por vicios propios, sino que cuestiona el desconocimiento de los concejales designados por acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil dieciséis, a los cuales no se les han entregado las participaciones federales y/o recursos financieros que constitucional y legalmente le corresponden, lo que, en su caso, será materia de estudio al dictarse sentencia, pues en la demanda judicial de este asunto se impugna la retención de las participaciones federales y/o recursos financieros autorizados para el ejercicio fiscal (dos mil dieciséis) al Municipio actor, lo cual evidencia que no se trata de “nuevos hechos”, sino de actos que se relacionan con el estudio de fondo.

Por las razones señaladas, se insiste que los actos impugnados en la ampliación de demanda no constituyen hechos nuevos o supervenientes que deban ser incorporados a la *litis*, dado que se refieren a cuestiones relacionadas con la falta de entrega de recursos económicos por parte del

Secretario de Finanzas del Estado, lo cual ya fue dilucidado al proveerse respecto de la suspensión.

Ahora, por cuanto hace al inciso ii), resulta improcedente la ampliación de demanda ya que es un hecho notorio de conformidad con el artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**⁷, que los decretos señalados como combatidos fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince⁸, por tanto, el promovente tuvo que impugnarlos dentro de los treinta días siguientes a la publicación, tal como lo establece la fracción II, del artículo 21⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

En efecto, tratándose de normas generales, las controversias constitucionales se deben interponer dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación; por tanto, no se puede considerar que esos decretos sean hechos nuevos, porque el Municipio actor no podría alegar que los conoció con motivo de la contestación de la demanda, ya que la publicación de la norma en los medios oficiales conlleva implícitamente el conocimiento de las partes, dado su difusión y publicidad.

Además, los decretos impugnados tampoco podrían ser hechos supervenientes porque no surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda (veintidós de enero de dos mil dieciséis) pues, se insiste, esas normas nacieron a la vida jurídica en el momento de su publicación en el periódico oficial estatal que, como ya se precisó, fue el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Por otra parte, no es dable tener por ampliada la demanda promovida por el municipio actor en torno a los actos precisados en el inciso iii), en

⁶ Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷ Tesis IX/2004, Pleno, Novena Época, aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729.

⁸ Tomo XCVII, Páginas 5 y 7.

⁹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...) II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

FORMA A-54

virtud de que precisamente se le previno para que aclarara si era su intención impugnar los decretos con motivo de su primer acto de aplicación, luego, al no haber desahogado tal prevención se desconoce si los actos respecto de los cuales se pretende ampliar la demanda se refieren a dicho supuesto.

En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de procedencia de la ampliación de la demanda, con fundamento en los artículos 25¹⁰ y 27 de la ley reglamentaria de la materia, lo conducente es desechar por improcedente la intentada por el actor en esta controversia constitucional.

Finalmente, debe decirse que en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se difirió la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que atento al contenido del presente proveído de conformidad con el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del martes nueve de agosto de dos mil dieciséis**, para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual se desarrollará en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

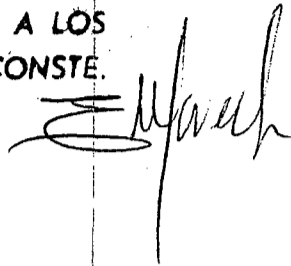
Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **10/2016**, promovida por el Municipio de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca. Conste. SOO. 7

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

~~28 JUN 2016~~
EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Lo testado no vale. Dox fe- Eufh.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

